RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1562/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de julio del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00941317**, requiriendo lo siguiente:

…

RELACION (sic) DE EMPLEADOS, COMISIONADOS A POR CADA SINDICATOS DETALANDO EL SALARIO BASE PUESTO Y LUGAR Y AREA DE TRABAJO INICIO DE LA COMSION (sic) Y VIGENCIA DE LA MISMA.

…

II. El catorce de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo lo siguiente:

…

Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

…

Como archivo adjunto a su respuesta, el Ente Público anexo el oficio UMTAI-1040/17 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia

y Acceso a la Información, así como el oficio DRH/DN/0881/2017 y su anexo signado por el Director de Recursos Humanos, documentos que en lo medular indican lo siguiente:

…

UMTAI-1040/17

…

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DRH/DN/0881/2017 de fecha 11 de julio de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

…

Xalapa, Veracruz, a 11 de julio de 2017
Of. No. DRH/DN/0881/2017
Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Por este conducto y en atención al Memorándum UMTAI-1478/17 recibido en esta Dirección a mi cargo el día 10 de julio del año en curso, en el que remite solicitud de información presentada por el a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio número 00941317, número de control interno 996/17, donde solicita *Relación de empleados comisionados a cada sindicato detallando el salario base puesto lugar y área de trabajo inicio de comisión y vigencia de la misma* .

Al respecto me permito enviar en forma impresa la información solicitada conteniendo nombre del comisionado, puesto, sueldo mensual, adscripción, objeto de la comisión e inicio y duración de la comisión.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN
13 JUL. 2017
RECIBIDO
11:02

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS LÁRRAGA CRUZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p. Lic. Antonio Zúñiga Martínez. Presidente Municipal, para su superior conocimiento. Presente.
C.P. Carlos Eduardo Lopez Garcia. Contralor Interno, mismo fin. Presente.
Lic. Salem Garcia Perez. Regidor Décimo Primero y Titular de la Comisión de Transparencia, mismo fin. Presente.
Archivo.
C.P. AVP/rdr

COMISIONADO	PUESTO	SUELDO MENSUAL	ADSCRIPCION	OBJETO DE LA COMISIÓN	INICIO Y DURACION DE LA COMISION
ALVAREZ ROMERO RUBEN ANTONIO	SECRETARIO DE ORGANIZACION Y PROPAGANDA	$5,899.65	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	SINDICAL	DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017
MARTINEZ DEL TORO CESAR MANUEL	SECRETARIO GENERAL	$7,917.00	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	SINDICAL	DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017
CASTILLO CASTILLO ALFREDO	SECRETARIO DE TRABAJOS Y CONFLICTOS	$7,694.54	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	SINDICAL	DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017
ALCENDANO MARIN ARNTEO	SECRETARIO GENERAL	$9,156.10	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	SINDICAL	DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017
ORTEGA ALARCON VESENIA	SECRETARIA DEL INTERIOR	$5,135.12	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	SINDICAL	DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017
MEZA FERNANDEZ RAFAEL	SECRETARIO GENERAL	$8,177.88	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	SINDICAL	DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017
RUIZ POSADO ISRAEL	SECRETARIO DE ESTADISTICA Y FINANZAS	$7,776.03	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	SINDICAL	DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017
LOPEZ MAYAN RAFAEL	SECRETARIO DE TRABAJOS Y CONFLICTOS	$6,465.30	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	SINDICAL	DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017
RIVERA HERNANDEZ MARGUDELIA	SECRETARIA GENERAL	$4,315.72	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	SINDICAL	DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017
HERNANDEZ HERNANDEZ ADALBERTO	SECRETARIO DEL INTERIOR	$4,984.40	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	SINDICAL	DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017
GARCIA VASQUEZ RAMON	SECRETARIO GENERAL	$6,441.40	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	SINDICAL	DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017
SUAREZ GALLARDO VIRGINIA	SECRETARIA GENERAL	$6,415.02	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	SINDICAL	DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017
MEZA SUAREZ VENEO	SECRETARIO DE ESTADISTICA Y FINANZAS	$5,140.24	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	SINDICAL	DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017
LINARES MARQUEZ MARIA DEL CARMEN	SECRETARIA GENERAL	$6,541.92	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	SINDICAL	DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017
GUTIERREZ LOPEZ MARIO	SECRETARIO DE ORGANIZACION Y PROPAGANDA	$6,366.52	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	SINDICAL	DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017
RUIZ POSADO GUADALUPE IDELDA	SECRETARIA DE FINANZAS	$4,982.26	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	SINDICAL	DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2017

…

III. Inconforme con la respuesta, el dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El once de septiembre del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veintidós de septiembre

siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. En fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término señalado en el punto anterior se encontraba transcurriendo.

VIII. Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al

solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…ES ILEGIBLE LA INFORMACION (sic) DEBE SER MAS (sic) CLARA NO SE VISUALIZA…"*, por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado le comunicó al solicitante a través de la Dirección de Recursos Humanos la información peticionada en una tabla anexa a su respuesta en la que se advierten los elementos solicitados por el peticionario; posteriormente el sujeto obligado compareció durante la substanciación del recurso de revisión ratificando su respuesta inicial.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, se advierte que lo peticionado corresponde a información pública vinculada a obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, 15, fracción VIII y LI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, puesto que el peticionario requirió conocer la relación de empleados, comisionados a cada sindicato detallando el salario base, puesto, lugar, área de trabajo, inicio de la comisión y vigencia de la misma.

Al respecto el sujeto obligado proporcionó a través del Director de Recursos Humanos una tabla que no se encuentra legible de manera total, pues solo se advierten los encabezados de la misma, los cuales corresponden a personal comisionado, puesto, sueldo mensual, adscripción, objeto de la comisión, inicio y duración de la comisión, sin que se observe el desglose de dichos datos que al parecer corresponden a dieciséis personas que se encuentran comisionadas.

Respuesta que pudiera considerarse ajustada a derecho, si es que esta fuera legible, toda vez que el área antes mencionada es la competente, ya que la misma de conformidad con los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, es la dependencia encargada de proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal en materia de recursos humanos; además, en el Manual Especifico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos, dicha dirección coordina el sistema de archivo de expedientes de personal, supervisando su operación y digitalización para su correcto orden y custodia, contando para el desempeño de sus funciones con el Departamento de Control de Personal, el cual supervisar e instrumenta la elaboración y actualización de controles de expedientes de personal activo, temporal y que causó baja.

En este sentido, conviene apuntar que el derecho de acceso a la información, implica que no solo se ponga a disposición de la ciudadanía ya sea para su consulta o reproducción todos los documentos que en el ámbito de su competencia generen los sujetos obligados, sino que además, este acceso a la información debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y desde luego legible; toda vez que, en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto

generaría una afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información.

Sirve de criterio orientador el emitido por este órgano garante, mismo que se refiere a lo siguiente:

Criterio 04/2016

> **INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBE SER ÚTIL, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, DE FACIL COMPRENSIÓN Y LEGIBLE, PARA COLMAR DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS SOLICITANTES.** El derecho de acceso a la información, implica que no solo se pongan a disposición de la ciudadanía -ya sea para su consulta o reproducción- todos los documentos que en el ámbito de su competencia generen los sujetos obligados sino que, además, este acceso a la información debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final, privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y desde luego legible; toda vez que, en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información. Expediente IVAI-REV/621/2016/III. Ayuntamiento de Maltrata. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Miguel Ángel Apodaca Martínez.

Es por ello que este órgano garante debe velar por que el derecho de acceso a la información de los solicitantes sea tutelado en todos los aspectos que lo integran; por lo que en consecuencia, a pesar de que el sujeto obligado que nos ocupa remitió documentación que a su decir contiene la información solicitada, lo cierto es que ello no resulta suficiente, debido a lo ilegible de la misma.

Por lo tanto, lo proporcionado es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente, pues al no ser totalmente legible, evidentemente no es de provecho, ni de utilidad para el recurrente, ya que bajo esas condiciones, no puede emitirse un juicio de rendición de cuentas y transparencia de la gestión pública.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, se **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa, y, en consecuencia, lo procedente es **ordenarle** que emita una nueva en la que el área competente para ello, proporcione la relación de empleados, comisionados a cada sindicato detallando el salario base, puesto, lugar, área de trabajo, inicio de la comisión y vigencia de la misma, en un formato legible y en modalidad electrónica, pues de las constancias de autos se advierte que así lo tiene generado.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos